

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 300 del C. de P. P. puede la Corte Suprema condenar por el delito de injurias a quien se le siguió juicio por el de difamación.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Aproximadamente a las 3 de la tarde del día 13 de agosto de 1945, en circunstancias que doña Elvira Echevarría y sus hermanas Catalina e Irene, pasaron por delante de la tienda de la querellada Rebeca Estrada de Morales, sita en la calle de Mairo de la ciudad de Panao, la última, refiriéndose a las citadas hermanas, profirió las frases de “ahí pasan las calentonas, voy a hacer traer seis hombres de la hacienda Marabamba para hacerlas enfriar”; frases que fueron escuchadas por varias personas que se encontraban frente a la tienda de la Estrada.

Con motivo de este hecho, doña Elvira Echevarría interpuso querella contra Rebeca Estrada por el delito de difamación reprimido por el art. 187 del C. P.

Realizado el juicio oral, el Tribunal Correccional de Huánuco, en la sentencia de fs. 23, ha condenado por mayoría a la querellada a la pena de 2 meses de prisión condicional y al pago de 50 soles como reparación civil, considerándola autora del delito de difamación materia de la querella. El voto de fs. 26 del Vocal Dr. Cuba Caparó es por la absolución de la querellada. Tanto ésta como la querellante han interpuesto recurso de nulidad.

Las frases trascritas anteriormente, que fueron dirigidas a la querellante y sus hermanas, configuran el delito

de injurias que reprime el art. 188 del C. P., y nó el de difamación a que se refiere el art. 187 del mismo Código. Para que exista difamación, conforme a este dispositivo, se requiere que el agente tenga intención de que se divulgue la calidad o conducta que pueda perjudicar el honor o la reputación de la agraviada, requisito que es característico de esta infracción; y en el caso de autos no concurre esa circunstancia, porque la querellada sólo quiso injuriar a la Echevarría y sus hermanas. No cambia la naturaleza del acto delictuoso, la circunstancia de que las expresiones injuriosas se vertieran delante de otras personas.

El voto singular conceptúa que no se puede condenar por injurias, porque la querella se interpuso por delito de difamación; y ésta es una de las razones que da para que se absuelva a la querellada.

La circunstancia de que se haya hecho una calificación equivocada, no es razón para que se pronuncie sentencia absolutoria, desde que el delito está comprobado, conforme aparece de autos; y la Corte Suprema tiene facultad para éllo, como lo hace frecuentemente, al amparo del art. 300 del C. de P. Penales.

Las razones expuestas demuestran que el tribunal sentenciador ha hecho una equivocada calificación del delito cometido por Rebeca Estrada; y como los hechos constituyen el delito de injurias, debe sancionársele por esta infracción, que procede declarar que HAY NULIDAD en la sentencia recurrida en cuanto califica el delito investigado como difamación reformándola en esta parte condenar a la querellada por delito de injurias; y que NO HAY NULIDAD en la misma sentencia en cuanto a la pena impuesta y al monto de la reparación civil.

Lima, diciembre 28 de 1946.

Sotelo.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 22 de mayo de 1947.

Vistos; de conformidad en parte con el dictamen del Señor Fiscal y considerando: que son delitos de la misma naturaleza los de difamación e injurias, teniendo éste último carácter de menor gravedad; que habiéndose probado en la audiencia el delito de injurias, debe sancionarse conforme al artículo ciento ochentiocho del Código Penal; declararon haber nulidad en la sentencia recurrida de fojas veintitres, su fecha diecisiete de octubre de mil novecientos cuarentiseis, que condena a Rebeca Estrada, por delito de difamación, a la pena de dos meses de prisión; reformándola, le impusieron por delito de injurias y de acuerdo con el citado artículo ciento ochentiocho del Código Penal, la pena de un mes de prisión, cuya ejecución suspendieron; declararon no haber nulidad en cuanto fija la reparación civil en la suma de cincuenta soles; y los devolvieron.

**Zavala Loanza — Frisancho — Fuentes Aragón
Eguiguren — Checa.**

Se publicó conforme a ley.

Jorge Vega García, Secretario.
